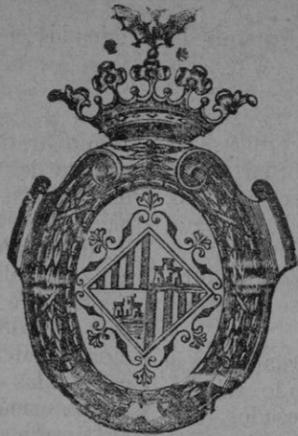


Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3682.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 3 Septiembre.*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 443

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.
—Practicado por los empleados del ramo, el señalamiento y marqueo de los árboles de los montes de Selva, que han de subastarse, para su aprovechamiento en el plan próximo, he dispuesto, á propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el día cinco de Octubre próximo tengan lugar en dicha villa las subastas de los productos que á continuación se detallan.

Primera subasta.—Tasación 700 pesetas.

Roza de toda la leña baja corta de noventa y seis pinos de 20 centímetros, á 1'50 metros de circunferencia, marcados todos con el marco del Distrito, y poda de todos los que se hallan comprendidos en la superficie ó trazon del monte Comuna de Caymari que designan los límites siguientes:

N.—Con el mismo monte, cuya línea divisoria queda marcada con manchones de cal.

C.—Cortas del año anterior.

S.—Camino del comellar de la encina.

O.—Con una senda y barranco, cuya divisoria queda marcada con manchones de cal.

Segunda subasta.—Tasación 200 pesetas.

Roza de toda la leña baja, corta de 187 pinos de 20 centímetros á 1'50 metros de circunferencia, marcados todos con el marco del Distrito y poda de todos los que se hallen comprendidos en el trazon del monte comuna de Biniamar, cuyos límites son los siguientes.

N.—Cortas de los años anteriores.

E.—Barranco de plana forana.

S.—Con el mismo Monte cuya línea divisoria queda marcada con manchones de cal.

O.—Cortas de años anteriores.

Las subastas tendrán lugar en las casas Consistoriales de la expresada villa de Selva, bajo la presidencia de su Alcalde, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca, empezando la primera á las once de la mañana del citado día cinco de Octubre próximo y á las once y media la segunda.

La verificación de los aprovechamientos, con inclusión de la saca total de los productos, deberá hacerse durante el año fiscal.

En la subasta y durante la ejecución de los aprovechamientos, regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL núm. 3337 correspondiente al día 22 de Junio de 1888, que estarán de manifiesto en la Alcaldía y además los rematantes deberán sugetarse á las prescripciones siguientes:

1.ª Los rematantes deberán depositar en la Alcaldía el diez por ciento del valor de la subasta para responder á sus resultados y á la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones á que vienen obligados.

2.ª Un mes antes de terminar el aprovechamiento, deberán los rematantes dejar limpio el trazon de leña baja, no permitiéndoles dejarla cortada sobre el terreno. La falta de observancia de esta condición, conllevará consigo la interrupción del aprovechamiento, hasta que se le haya dado cumplimiento.

En caso de que una ó ambas subastas no dieran resultado, se repetirán el día doce del próximo mes de Octubre, bajo los mismos tipos y condiciones.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 2 de Septiembre de 1890.

El Gobernador

Joaquin de Castellarnau

Núm. 444

GOBIERNO CIVIL

*Sección de Fomento.—Minas.—*Por cuanto D. Ramon Soler y Carrera, vecino de Binisalem, ha presentado á la una de la tarde del día de hoy una solicitud pidiendo el registro de veinte pertenencias de mineral de lignito con el nombre de «Porvenir», sitas en el terreno denominado el Puig propiedad de Juan Sampol en el término municipal de Alaró, haciendo la designación del terreno en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón que marca el vértice S. O. de la mina la Paz correspondiente á la estaca 12 desde él se medirán 300 metros en dirección S. fijándose la primera estaca, desde ésta en dirección O. 400 metros colocando la segunda: de ésta en dirección N. 500 metros la tercera: desde ésta al E. 400 metros la cuarta: que concluirá con la décima de la mina La Paz y desde ésta al S. 200 metros hasta el punto de partida, quedando así formado el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 24 Junio de 1868, he admitido por decreto de este día la expresada solicitud de registro disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Alaró, á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga

lugar su inserción en el citado periódico, presenten las personas que se crean con derecho á todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 2 Septiembre 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau.

Seccion de la Gaceta

PRESIDENCIA

Del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Verin, de los cuales resulta:

Que Joaquin Fernández Prieto, vecino de Nocedo, denunció ante el referido Juzgado en 11 de Febrero de 1889 el hecho de que el Ayuntamiento de Castrelo del Valle había alterado la cuota de contribución territorial que debía satisfacer Emilio Núñez, de quien era curador el denunciante, toda vez que siendo la referida cuota de 4 pesetas al trimestre en 1887-88, se había elevado á la de 13 pesetas cada trimestre, sin que hubiere habido aumento en el capital imponible del referido contribuyente:

Que formada la correspondiente causa se hizo constar en ella por medio de la oportuna diligencia, y con relación á los repartos que obraban en el Ayuntamiento de Castrelo del Valle, que en el correspondiente á 1887-88 figuraba Rafael Núñez, Cerdeiriña, padre de Emilio Núñez, con una riqueza rústica y urbana de 66 pesetas, con una cuota anual de 16'95 pesetas, y de 11'24 pesetas al trimestre, figurando en el repartimiento correspondiente á 1888 á 89 con una riqueza imponible de 233 pesetas, con una cuota anual de 54'52 pesetas, y con otra de 13'63 al trimestre, y por último, que en los anteriores datos no hay enmienda ni raspadura, sin que tampoco exista documento alguno que haya servido de base para las alteraciones, añadiéndose que el aumento en la cuota del Núñez, fué debida á una equivocación involuntaria por atribuirle la riqueza que tiene el contribuyente que le sigue por orden en el reparto:

Que asimismo consta en el sumario la certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de que viene tratándose en 10 de Febrero de 1889, de la cual resulta que el Secretario hizo presente que se había advertido una equivocación en el reparto de la contribución territorial, en lo relativo á Rafael Núñez Cerdeiriña, el que figuraba con una riqueza imponible de 233 pesetas, debiendo ser sólo de 66, conforme al repartimiento del año anterior, si bien debido á las complicaciones en el giro del tanto por ciento, se observa una diferencia de 39,08 pesetas al año en perjuicio del contribuyente, y encontrándose justificada la equivocación, que fué notada en época en que no era posible subsanarla, la Corporación acordó que para evitar los

perjuicios, consecuencia de un pago indebido, y mientras no se deshiciere tal engaño, se satisficieran las 39'08 pesetas á Rafael Núñez por el Depositario del Ayuntamiento, con cargo al capítulo de imprevistos, como adelanto que deberá ser reintegrado á los fondos. En la misma sesión acordó el Ayuntamiento aprobar el presupuesto adicional y definitivo de 1888-89; que se expusiera al público por término legal, y caso de no presentarse contra él reclamación alguna, se remitiera al Gobernador para su aprobación:

Que entre las declaraciones del sumario hay algunas, según las cuales, el Secretario del Ayuntamiento, D. Ricardo Blanco, impidió al Concejal D. Francisco Alvarez Cid examinar el reparto, arrebatándoselo por la fuerza, diciendo que se lo robaba, y añadiendo que el Concejal no era nadie cuando le había intimado á que reconociese su autoridad, y amenazó á algunos Concejales con que si no firmaban el reparto incurrian en responsabilidad:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador, á instancia del Alcalde de Castrelo del Valle y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que el sumario de que se trata versa sobre el reparto de la contribución territorial, asunto cuyo conocimiento compete en primer término á la Administración activa ó á la contenciosa, las que deberán remitir en su caso el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales si resultasen méritos para suponer la existencia de un delito; en que acreditado administrativamente el agravio, los interesados pueden hacer uso del derecho que les concede la ley Municipal; y por último, en que existe una cuestión previa administrativa; el Gobernador cita los artículos 74 y 82 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el 198 de la ley Municipal y el 3 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos, objeto de la causa, eran haberse alterado indebidamente la cuota que por territorial correspondía á Emilio Núñez; haber tomado el Ayuntamiento un acuerdo mandando abonar el exceso de dicha cuota con cargo á los fondos municipales; haber impedido el Secretario del Ayuntamiento el uso de los derechos que trataba de ejercitar un Concejal; y por último, haberse alterado al cobrarse el impuesto de consumos las cuotas fijadas y publicadas respecto de algunos individuos: que por razón de la materia y de las personas que pudieran resultar responsables, el conocimiento de la cuestión correspondía á la jurisdicción ordinaria por no tratarse de ningún caso exceptuado, por no estar reservado el castigo de los hechos á la Administración, y por no tener ésta que resolver cuestión alguna previa; el Juzgado cita los artículos 269, 272, 298, 321, 335, 352 y 376 de la ley orgánica del Poder judicial, 10, 19 y 39 de la de Enjuiciamiento criminal; 198 de la Municipal; 2, 3, y 12 del

Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar,

Considerando:

1.º Que á la Administración corresponde examinar si la cuenta señalada por contribución territorial á Emilio Núñez, era la que debía satisfacer; si hubo exceso en dicho señalamiento, y si aquél fué debido á equivocación material ó á otra causa.

2.º Que asimismo entra en las atribuciones de la Administración determinar si el Ayuntamiento de Castrelo del Valle se excedió ó no de sus facultades al acordar en la forma que lo hizo el reintegro á Núñez de la cantidad que se le había exigido de más en el concepto ya expresado.

3.º Que la resolución que la Administración dicte respecto de las dos cuestiones de que acaba de hacerse mérito, puede incluir en el fallo que en su día hubiesen de pronunciar los Tribunales.

4.º Que también son objeto de la causa de que se trata las coacciones que se supone ha cometido el Secretario del Ayuntamiento sobre algunos Concejales, impidiéndoles ejercitar los derechos que en tal concepto les correspondían y el haberse cobrado distintas cuotas de las fijadas y publicadas.

5.º Que ambos hechos pueden constituir delitos definidos en el Código penal, sin que acerca de los mismos exista cuestión alguna previa administrativa.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que se refiere á la imposición de la cuota exigida á Emilio Núñez y al reintegro de la misma, acordado por el Ayuntamiento de Castrelo del Valle, y á favor de la Autoridad judicial en lo relativo á las coacciones que se supone cometidas por el Secretario de la citada Corporación municipal, y á la exacción de cuotas distintas de las fijadas y publicadas.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 18 Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de Verín, con motivo de la causa que se sigue al Ayuntamiento y repartidores del impuesto de consumos de Laza, de los cuales resulta:

Que con fecha 12 de Agosto de 1886, D. Saturnino González Quinta, vecino de Cima de Vila, en el Ayuntamiento de Laza, formuló denuncia ante la Audiencia de lo criminal de Orense contra José Prieto y otros Concejales é individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos en aquel distrito municipal, como presuntos autores del delito de exacción ilegal en la confección de dicho repartimiento, á cuyo efecto acompañaba á su escrito el oportuno estado demostrativo, y certificaciones expedidas por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, relativos á los ejercicios económicos de 1882 á 1886, en los cuales aparece la rebaja que hicieron aquéllos en sus respectivas cuotas:

Que mandado instruir el correspondiente sumario en averiguación de los hechos denunciados, para exigir la responsabilidad á sus autores, el Juzgado de instrucción de Verín, después de verificar las diligencias que tuvo á bien acordar, dictó, con fecha 16 de Abril del corriente año, auto de procesamiento contra los delatados, procediéndose al recibimiento de las indagatorias, sin que el denunciante, ofrecida que le fué la causa, se mostrase parte en la misma:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Orense, accediendo á la petición formulada por los interesados, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el sumario instruido versaba sobre hechos que se referían al repartimiento de consumos del Ayuntamiento de Laza, y esta es materia cuyo conocimiento atañe en primer término á la Administración activa, y en su caso á la contenciosa, la cual deberá remitir el tanto de culpa, si resultase, á los Tribunales ordinarios; en que una vez acreditado administrativamente el agravio, es cuando pueden los interesados hacer uso del derecho que les concede la ley Municipal y perseguir criminalmente á los culpables, y en que no se habían agotado en el asunto los recursos gubernativos que las disposiciones vigentes establecen, pues que, sin duda alguna, existía en el mismo por resolver la cuestión previa á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba el Gobernador los artículos 172, 260 y 263 del reglamento de 16 de Junio de 1885, referente al impuesto de consumos, y el artículo 198 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juez dictó acto declarándose competente, fundándolo en que los hechos ejecutados por los procesados eran únicamente de la incumbencia de la jurisdicción ordinaria y en modo alguno de la gubernativa para conocer de los mismos:

Que comunicado el auto anterior á la Autoridad gubernativa, ésta, de conformidad con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultado de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 198 de la ley Municipal que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales».

Visto el apartado 3.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Que no podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia de los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa seguida á varios Concejales é individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos en el Ayuntamiento de Laza, mediante la denuncia formulada ante la Audiencia de lo criminal de Orense por supuesto delito de exacción ilegal en el repartimiento de dicho impuesto correspondiente á los ejercicios de 1882 á 1886:

Considerando que, dada la naturaleza de los hechos denunciados, la acción á que el art. 198 de la ley Municipal se refiere, no ha podido ni debió utilizarse en el caso actual, sin haberse antes agotado

todos los recursos gubernativos para acreditar administrativamente el agravio:

Considerando que en tal supuesto pendiente por resolver aún la cuestión previa administrativa acerca de la validez ó ilegitimidad del susodicho repartimiento, que ha de servir de base al fallo de los Tribunales, es indudable que se está dentro de lo determinado en el apartado 1.º del art. 3.º del Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887; siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo

Gaceta 19 Agosto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que D. Eulogio Gómez y Trujillo denunció al Juzgado de Santa Cruz el hecho de que la Administración de consumos de aquella población, fundada en que el contratista había celebrado un nuevo arrendamiento, y aplicando indebidamente el art. 214 del reglamento, había cerrado el depósito comercial que el denunciador tenía legalmente constituido; y que la errónea aplicación del citado art. constituía un delito de prevaricación ó el de coacciones;

Que admitida la denuncia y declarado procesado el Administrador de consumos D. Carlos Miranda, y para el afecto de la responsabilidad civil el rematante de consumos D. Domingo Machado, el Gobernador, de la provincia, á instancia de Don Carlos Miranda y previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que la cuestión estaba reducida á la interpretación del artículo 214 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889; que por lo tanto, el asunto era de naturaleza administrativa; que contra el acuerdo del Administrador de consumos caían recursos que no habían sido interpuestos; que nadie había desaprobado la conducta del citado Administrador, y que ínterin no se resolviera la cuestión previa de si la falta era imputable á la administración del impuesto ó al Comerciante, carecía la Administración de un dato indispensable para dictar su fallo razonado; citaba el Gobernador los artículos 214, 290, 295 y 301 del reglamento de Consumos; el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; estas citas fueron adicionadas en oficio de 11 de Febrero de 1890 con los artículos 129 y 130 del reglamento de Consumos, también de 21 de Junio de 1889:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Fiscal y á las partes, y después de celebrar la vista del incidente, dictó auto declarando su competencia, fundado en que el hecho de haber mandado cerrar el depósito doméstico que con arreglo á la ley tenía constituido el denunciante, por haber terminado el contrato de arrendamiento, y por no haber cumplido aquél las obligaciones que le impone el art. 214 del reglamento de Consumos, pudiera constituir el delito de prevaricación; que los Depositarios tienen por el citado artículo, 214 la obligación de introducir anualmente 2,000 kilogramos ó litros de cada una de las especies que lo constituya, y á

exportar al menos la mitad de lo que despachen; que el art. 30 impone á los contraventores sanción penal, y el 290, en su regla 22, declara que incurren en ella los depósitos que no cubran los tipos de introducción y exportación, y el 295 fija esta pena en la multa de 25 á 250 pesetas, sometiendo el conocimiento del hecho á una Junta, y como la responsabilidad en que incurrió el denunciante no se le impuso por la citada Junta, ni la que marca la ley, era indudable que el Administrador había incurrido en la responsabilidad que determina el art. 369 del Código penal; que aun cuando el artículo 129 del reglamento fija las Autoridades administrativas que han de dirimir las cuestiones que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes, no puede aplicarse esto cuando se ejecuten actos contrarios á la ley; que los arrendatarios de consumos son funcionarios públicos, y la ley no trata de la prevaricación; que los Tribunales de justicia son los encargados exclusivamente de averiguar y castigar los delitos, y la Administración no puede promover competencia como no esté autorizada por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que las alegaciones hechas por el Gobernador carecían de razón legal, porque ni el castigo del delito estaba reservado á la Administración, ni existía ninguna cuestión previa que resolver, puesto que el juzgado tenía los datos bastantes para apreciarla:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, haya de resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar.

Considerando:

1.º Que el Juzgado de Santa Cruz de Tenerife, al instruir sumario, y la Audiencia al fallar la causa, tendrán que decidir si el Administrador de consumos de aquella población cometió ó no delito al mandar cerrar el depósito mercantil establecido por D. Eugenio Gómez Trujillo, estimando si eran de aplicación el caso del artículo 214 del reglamento de Consumos ó alguna otra disposición de este mismo reglamento.

2.º Que la aplicación de esa disposición de carácter fiscal corresponde á las Autoridades administrativas, y no á los Tribunales ordinarios.

3.º Que ínterin por aquellas Autoridades no se decida si la aplicación del reglamento de Consumos fué más ó menos recta por parte del Administrador de ese ramo, no pueden los Tribunales, sin exponerse á invadir las atribuciones de la Administración, juzgar de la conducta de aquel funcionario.

4.º Que, por tanto, se está en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 20 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. la forma irregular con que elevan instancias á este Ministerio los sargentos que desempeñan destinos civiles, una vez que los expresados sargentos, perteneciendo á la reserva con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, no han perdido su carácter militar, estando obligados, por lo tanto, á cursar aquéllas por el conducto debido, tanto más, cuanto por los Inspectores generales de las Armas se les asigna el Cuerpo de que dependen, y al cual deben incorporarse en caso de movilización del Ejército como pertenecientes á la reserva gratuita establecida por los Reales decretos de 10 de Abril y 2 de Agosto de 1889.

En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que en lo sucesivo los sargentos que se encuentran desempeñando destinos civiles eleven sus instancias por conducto del Jefe respectivo de los citados Cuerpos, dando aquéllos á las mismas el curso que proceda.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé á esta disposición la mayor publicidad, insertándola en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1890.

AZCARRAGA

Señor.....

(Gaceta 30 Agosto.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 445

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Directas

Negociado Industrial.

Habiéndose extraviado á D. Magin Miró y Piña natural y vecino de esta ciudad los recibos de la contribución industrial correspondientes al 1.º, 2.º y 3.º trimestres por la industrial de «tablajero», del año económico de 1888 89 importantes cada uno pesetas 16'57 los cuales van señalados con el número de orden 659 y teniendo solicitado dicho interesado la devolución de su importe en virtud de baja acordada por esta Administración lo cual no puede efectuarse sin la justificación de aquellos documentos he dispuesto en su consecuencia la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que dentro de el plazo de 8 días puedan presentarlos á esta administración quien acaso los tuviera en su poder en la inteligencia de que una vez transcurrido dicho plazo se declararán nulos los citados recibos espidiéndose en su equivalencia otros manuscritos por la Recaudación.

Palma 4 Septiembre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 446

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de Agosto próximo pasado acordó contratar por medio de subasta pública el desmonte y transporte de tierras de una faja de terreno del predio Son Seba para el ensanche del camino vecinal de la Vileta, bajo el tipo de seiscientas cuarenta y tres pesetas treinta céntimos y con sujeción á las condiciones generales que se insertan á continuación y al proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

CONDICIONES GENERALES

1. La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial, empezando á las doce de la mañana del día quince del corriente

mes, en la forma prevenida en los artículos 8 y 16 del Real decreto de 4 Enero de 1883.

2. Luego de constituida la mesa que la formaran el Sr. Alcalde y Regidor Síndico ó Concejal que designe el Ayuntamiento con asistencia del Secretario de esta Corporación, se dará lectura al artículo 16 del citado Real decreto, á este anuncio de subasta y á los pliegos de condiciones á que deba sujetarse el contratista, cuyos originales juntamente con el proyecto están de manifiesto en esta Secretaría.

3. Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Alcalde declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias, en la inteligencia que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

4. Durante el espresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al señor Alcalde los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega; y el Sr. Alcalde los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5. Los pliegos se entregarán cerrados y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de treinta y dos pesetas diez y siete céntimos como fianza y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, basta que en cualquiera de los que entregue acompañe los dos últimos documentos.

6. Una vez entregados los pliegos al Sr. Alcalde no podrán retirarse por ningún motivo.

7. No podrán tomar parte en la subasta los que se hallan comprendidos en los casos del artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero ya citado.

8. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en voz alta, por un portero, de orden del Sr. Alcalde, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión; y al espirar la media hora el Sr. Alcalde lo declarará terminado.

9. Inmediatamente el Sr. Alcalde abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que los haya dado al presentarlos.

10. El mismo acto de la apertura el Sr. Alcalde declarará desechadas las proposiciones que no se hallen ajustadas al tipo de subasta, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuere del caso previsto en la condición quinta; y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que se contraiga, sin que en caso de existir esta duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Alcalde adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos, pasados los cuales, después de apercibir por tres veces á los licitadores lo declarará el Sr. Alcalde terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á fa-

vor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Sr. Alcalde devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario en el acta de subasta, en la cual también se hará constar la declaración del Sr. Alcalde respecto á la adjudicación provisional. El acta se estenderá antes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante esta Corporación municipal todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, esponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acta de subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado dicho plazo de cinco días esta Corporación resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acta de subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno, acordando la adjudicación definitiva del remate y la devolución de los resguardos de depósito que proceda, en la forma que establece el artículo 20 del precitado Real Decreto.

Palma 2 de Septiembre de 1890.—El Alcalde accidental, Francisco Pons.—Por A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... según cédula personal número.... que acompaña, enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número.... y del proyecto y pliegos de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación con arreglo á las cuales se ha de adjudicar la subasta para el desmonte y transporte de tierras de una faja de terreno del predio Son Seba, para el ensanche del camino vecinal de la Vileta, se compromete á tomar á su cargo dicha empresa por la cantidad de.... pesetas (en letras).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 447

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 32, importe pesetas 83'50.—Peones 65, importe pesetas 110'04.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 4'69.—Cemento, kilogramos 3200, importe pesetas 56.—Triturar piedra, metros cúbicos 27'50, importe pesetas 35'02.—Transporte piedra para triturar, metros cúbicos 23, importe pesetas 28'75.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 15, importe pesetas 41'28.—Peones 23, importe pesetas 39'45.—Arena de la riera, metros cúbicos 0'50, importe pesetas 2'25.—Cemento, kilogramos 600, importe pesetas 10'50.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'600, importe pesetas 5'34.

Reparación y conservación de alcantarillas.—Oficiales 6, importe pesetas 16'50.—Peones 12, importe pesetas 19'50.

Limpieza y reparaciones del ex-convento de Capuchinos.—Oficiales 4, importe pesetas 9.—Peones 8, importe pesetas 13'36.—Cal, kilogramos 200, importe pesetas 3'10.—Sillería arenisca, metros cúbicos 2'402, importe pesetas 21'38.—Yeso, hectólitros 9'84, importe pesetas 12'30.—Por trapos, leña, carbon y aceite, 7'00 pesetas.

Para instalar la estufa de desinfección en el Lazareto.—Oficiales 14, importe pesetas 34'25.—Peones 64 y medio, importe pesetas 105'85.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 9'92.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 7.—Yeso, hectólitros 11'25, importe pesetas 14'57.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Carros 4, importe pesetas 18.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Guell.—Arena de mar, Onofre Garau.—Arena de rio, Rafael Jaume.—Cal, Luciano Alorda.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Transporte de utensilios varios conductores, yeso, Antonio Martí.—Transporte piedra para triturar, Gaspar Camps.—Triturar piedra varios peones á destajo y trapos, leña, carbon y aceite, María Ramis.

Palma 21 Julio de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 448

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Ultimados los repartimientos de consumos y gremial obligatorio del corriente año económico de 1890 á 91 por las Juntas nombradas al efecto, quedan espuestos al público á efectos de reclamación en la casa consistorial por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, ninguna será atendida.

Sineu 3 Septiembre 1890.—El Alcalde, Juan Pons.—P. A. D. A., Francisco Real, Secretario.

Núm. 449

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Secretaría de Gobierno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de diez y seis de Noviembre de 1871 en los quince últimos días del próximo mes de Octubre tendrá lugar en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números primero, tercero y cuarto del artículo 873 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el artículo 5.º del citado Reglamento.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á fin de que los que deseen sufrir dicho examen presenten en esta Secretaría, dentro los quince primeros días del inmediato mes de Septiembre, las correspondientes solicitudes, dirigidas al Ilmo. señor Presidente, expresando en ellas si pretenden obtener título para ejercer el cargo en poblaciones en que haya Audiencia ó en las que no la tengan.

Palma 20 de Agosto de 1890.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 450

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de quince días el arrendamiento del predio Son Suredeta del término de esta Ciudad bajo las siguientes condiciones.

1.º El arrendamiento empezará en ocho de Septiembre corriente y concluirá

en igual día del año mil ochocientos noventa y tres.

2.ª Para tipo de la subasta se señala la cantidad de mil libras mallorquinas anuales ó sean tres mil seiscientos treinta y tres pesetas, treinta y seis céntimos y no se admitirá postura inferior á dicha cantidad.

3.ª La anua merced se pagará por tercías en las épocas de costumbre, abonando el arrendatario dos tercías adelantadas que servirán de fianza de arrendamiento.

4.ª El arrendatario devolverá á la finca del arrendamiento los estrinos que haya recibido al principio de los que reformará relación el día que se entregue el predio.

5.ª El arrendatario cultivará el predio á uso y costumbre de buen cultivador por lo que se refiere á la labranza y cava de la tierra y arboles, como, á la poda de los mismos y demás estremos que comprenda la conducción del predio.

6.ª La leña procedente de vientos ó tempestades vulgo «trenca» pertenecerá á la administración y el arrendatario deberá recogerla y colocarla en el punto que señala el administrador.

7.ª El conductor no podrá tener ganado cabrio.

8.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones, así como la falta de pago de la anua merced será motivo para el deshauco.

9.ª El remate se verificará el día veinte y cinco del corriente mes en este juzgado á las doce de su mañana.

Palma tres de Septiembre de 1890.— José Escolano.—Ante mí, Ramon M.º Ballester.

Núm. 451

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Partido de Mahón.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Ramon Oriols y Pujol, natural de Valladora, partido de Solsona (Lérida) y vecino que fué de esta ciudad donde falleció el día diez y ocho Enero del año actual con testamento declarado nulo por sentencia firme, sin descendientes ni ascendientes, para que comparezcan en este Juzgado á reclamar su derecho dentro el término de treinta días, parádoles si no lo hicieron el perjuicio á que hubiere lugar, cuya herencia reclaman sus hermanos D.ª Maria, D. Mariano, D.ª Antonia y D.ª Rosa Oriols y Pujol; pues así lo tengo mandado en providencia de este día dado en los autos sobre declaración de herederos de dicho D. Ramon Oriols pendiente en este Juzgado.

Dado en Mahón á veinte y tres Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Tremol, Escribano.

Núm. 452

CEDULA DE NOTIFICACIÓN y emplazamiento.

Por ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma y Escribanía del infrascrito actuario, se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de mayor cuantía á nombre de los Administradores Testamentarios de D. Ramon Prohens y de Cererols contra D. Gerónimo Bisbal y Gelabert, vecino que fué de la referida ciudad y cuyo domicilio es hoy desconocido; sobre pago de cantidad por resto del precio de una porción de la casa denominada de Raimundo Lulio, vendida por el D. Ramon á Juan Bisbal y Verd, y mediante providencia de treinta del pasado Agosto se acordó lo siguiente.

Se ha por interpuesta la anterior demanda juicio declarativo de mayor cuantía con la copia de poder y demás documentos que se acompañan con las simples prevenidas se confiere de aquella traslado á D. Gerónimo Bisbal y Gelabert contra

Núm. 443. JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1890

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases	
	LEGITIMOS.			NO LEGÍTIMO.				LEGITIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		
21	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
29	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	1	1	1	3
30	2	2	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	13	11	24	1	2	3	27	1	»	1	»	1	1	2	29

Palma 1.º Julio de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
21	»	»	»	»	1	»	»	1	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	2	»	»	2	»	1	»	1	3
24	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25	1	1	»	2	»	»	»	»	2
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	»	1	1	»	»	1	2
28	»	»	»	»	1	1	1	3	3
29	»	»	1	1	»	»	»	»	1
30	1	»	1	2	2	»	»	2	4
	6	1	2	9	5	2	1	8	17

Palma 1.º Junio de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompard.

quien se propone, emplazándole para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos personándose en forma; y atendida su ausencia en ignorado paradero fijese la cédula de notificación y emplazamiento en los estrados del presente Juzgado y demás sitios públicos de costumbre, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, quedando en estos términos proveído el primer otrosi.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al antedicho Don Gerónimo Bisbal y Gelabert, expido la presente cédula con prevención al mismo de que, si no compareciera dentro el término señalado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 454

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de la presente cédula se cita y llama á Antonio Prados dependiente que fué del resguardo de consumos de esta Ciudad, para que dentro el término de quince días siguientes al de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de esta Ciudad á fin de prestar declaración como testigo en la causa que se instruya sobre

aprehensión de tabaco de contrabando verificado en el foso de la Muralla de esta Capital y en las inmediaciones de la Rinconada de Santa Margarita en la noche del veinte de Marzo último, bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma veinte y ocho Agosto de 1890.—El Actuario, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 455

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS Militares de Mahon.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoria los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 18 del actual de á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahon 1.º de Septiembre de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Artículos que se citan.

Harina flor, cebada, leña en rama.

FACTORIA DE UTENSILIOS Militares de Mahon.

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoria los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 18 del actual á las 11 de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pié de almacenes.

Mahon 1.º de Septiembre de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

Artículos que se citan.

Petróleo, jabon, ceniza, leña (cap de ram).

Núm. 457

HOSPITAL MILITAR DE MAHON Mes de Septiembre

Necesitándose adquirir para el consumo de este Hospital los artículos que al margen se espresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar que el día 22 del actual á las once de la mañana se admitirán proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta Plaza (S. Sebastian n.º 1) en la inteligencia que los artículos que se compren deberán ser puestos en el embarcadero del muelle de esta ciudad sito al frente del almacén de los vapores correos.

Mahon 1.º de Septiembre de 1890.—El Administrador, Teodoro Guarnér.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Pedro Bordoy.

Artículos que se citan

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, carbon vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabon común, leche de vaca, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pollos, tocino, velas de esperma, vino común, id. generoso.

Núm. 458

SALINAS DE IBIZA

Balance de la Sociedad en 30 Junio 1890.

ACTIVO.

	Pesetas.
Fincas de la Sociedad . . .	2784664.11
Maquinaria y enseres . . .	233775.19
Mobiliario	4228.74
Acciones	250000.00
Accionistas	1700.00
Sal en grano	103226.75
Repuestos	17841.51
Valores en cartera	44483.89
Cuentas corrientes	32242.40
Cuentas transitorias	111901.15
Caja	63990.93
Depositos en garantía	110000.00
	3758054.67

PASIVO.

Capital	2250000.00
Obligaciones hipotecarias	1235000.00
Fondo de reserva	10499.41
Perdidas y ganancias	152555.26
Acreedores por depósitos en garantía	110000.00
	3758054.67

Palma 1.º Julio de 1890.—El Presidente, Elviro Sans.—El Secretario, José Vaquer.

Certifico que el precedente Balance fué aprobado por la Junta General celebrada en 10 Agosto de 1890.—José Vaquer.